

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3169 *ORDEN de 20 de febrero de 1985 sobre asignación de las cuotas y recargos de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales por razón de la actividad de la central nuclear de Ascó.*

Excmos. Sres.: El Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones Locales, al establecer con carácter general los criterios de atribución a los Ayuntamientos de recargos y participaciones por razón de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, señaló, en sus artículos 119.3 y 122.2, que cuando una actividad de las gravadas por este impuesto afectase a varios términos municipales, quedaban autorizados los Ministerios de Hacienda y del Interior (hoy Economía y Hacienda y Administración Territorial) para regular la forma de distribuir entre aquéllos el importe de los recargos y participaciones correspondientes y de acuerdo con criterios adecuados a las circunstancias de los diversos supuestos.

En análogos términos se expresa la regla 41 de la Instrucción de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, aprobada por Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, refiriéndose a la cuota de este tributo local y a los recargos correspondientes y haciendo ya expresa mención del Ministerio de Administración Territorial.

Al amparo de estas disposiciones ha sido promovido, por los Ayuntamientos de Ascó, Vinebre, Torre del Español y Flix, el correspondiente expediente de distribución de la cuota y recargos que por este impuesto debe satisfacer la Empresa explotadora de la central nuclear de Ascó, que culmina con el informe del grupo de trabajo constituido al efecto e integrado por funcionarios de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administración Territorial.

En dicho informe se propone la no distribución entre los municipios que promueven el expediente de las cuotas y recargos que, por la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, corresponde satisfacer a la mencionada Empresa, puesto que la expresión «cuando una actividad afecte a varios términos municipales» incluida en los Reales Decretos 3250/1976 y 791/1981, debe entenderse en términos reales de afectación territorial o ambiental, pero nunca en términos de riesgo o probabilidad.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Las cuotas y recargos que por la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales hayan de ser satisfechos por la actividad realizada en la central nuclear de Ascó (Tarragona), deberán ser asignados en su totalidad al municipio de Ascó.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de febrero de 1985.

MOSCOSO, DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial.

3170 *RESOLUCION de 7 de febrero de 1985, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 355 de 1981 interpuesto por don Florencio Rojo Carbajo.*

Ilmos. Sres.: Por delegación (Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de julio de 1978 y Real Decreto de 18 de julio de 1980), esta Dirección General de la Función Pública, Vicepresidencia Segunda de la Comisión Interministerial de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, ha tenido a bien disponer se

publique y se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 27 de diciembre de 1983 por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 355 de 1981, promovido por don Florencio Rojo Carbajo, contra denegación de su integración en el Cuerpo Técnico de la Administración Sindical, posteriormente Cuerpo Técnico del Organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales (AISS), cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando este recurso, debemos de anular como anulamos la Resolución de 16 de enero de 1981, de la Dirección General de la Función Pública, que mantenía al resolver reposición la de 25 de abril de 1980 de la Secretaría de Estado de la Administración Pública, actos que dejamos sin efecto por no conformarse al ordenamiento jurídico, en cuanto deniegan a don Florencio Rojo Carbajo, su integración en el Cuerpo Técnico de la Administración Sindical, posteriormente Cuerpo Técnico del Organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales (AISS), condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración; sin costas.»

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de febrero de 1985.—El Director general, Vicepresidente segundo de la Comisión Interministerial de la AISS, Julián Álvarez Álvarez.

Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3171 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2147/1984, de 10 de octubre, por el que se acepta la donación al Estado por don Ricardo Martínez Vidal y doña Julia Tena Monfort de un inmueble de 990 metros cuadrados, sito en término municipal de Villafraanca del Cid (Castellón), con destino a la construcción de una unidad de suministro.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de 30 de noviembre de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 34655, primera columna, artículo 1.º, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Figura inscrita la matriz en el Registro de la Propiedad ab», debe decir: «Figura inscrita la finca matriz en el Registro de la Propiedad ab».

3172 *ORDEN de 17 de octubre de 1984 por la que se concede a la Empresa «Iberoitaliana de Pizarras, Sociedad Anónima» (IPISA) los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Iberoitaliana de Pizarras, Sociedad Anónima» (IPISA), con domicilio en Sobrado de Valdeorras (Orense) en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias, Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II de la citada Ley, disposición transitoria

primera a) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Iberoitiana de Pizarras, Sociedad Anónima» (IPISA), los siguientes beneficios fiscales:

- A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.
 B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y
2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final 3.ª de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Iberoitiana de Pizarras, Sociedad Anónima» (IPISA), se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Iberoitiana de Pizarras, Sociedad Anónima» (IPISA), son de aplicación de modo exclusivo a actividades de exploración e investigación, explotación y beneficio en las canteras «Chao de Golada número 4111»; «Lombeiro número 4112» y «Ardigón número 4114» y su planta de elaboración.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

3173 *ORDEN de 14 de enero de 1985 por la que se conceden a las Empresas que al final se mencionan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Excmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 11 de diciembre de 1984 por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en zona de preferente localización industrial de Sagunto, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2715/1983, de 28 de septiembre, todo ello de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 28 de noviembre de 1984.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en virtud del apartado 5.º del artículo 6.º del Real Decreto 2715/1983, de 28 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la

Orden de 27 de marzo de 1965, de este Ministerio, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

- A) Preferencia para la obtención de crédito oficial.
 B) Bonificación de hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

C) Las Empresas que se instalen en la zona de preferente localización industrial de Sagunto podrán solicitar en cualquier momento, y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes especiales de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), dos, de la Ley 61/1978, adaptados tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

D) Reducción de hasta el 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

E) Reducción de hasta el 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento de las actividades industriales objeto de beneficios, siempre que así se acuerde por las Corporaciones afectadas.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y
2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.—Relación de Empresas:
 «Industrial Exportadora, Sociedad Anónima» (INDEXPORT, Sociedad Anónima).—Expediente: ST-36. NIF: A-12018503. Ampliación de una industria dedicada a la fabricación y comercialización de calzado en Vall de Uxó (Castellón).
 «Interforest, Sociedad Anónima».—Expediente: ST-41. NIF: A-46234746. Instalación en el polígono industrial de Sagunto (Valencia) de una fábrica de chapas de madera fina.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
 Madrid, 14 de enero de 1985.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

3174 *CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de septiembre de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios, Sociedad Anónima», contra lo que se regula en los artículos 7, 109 y 110 del Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 277, de fecha 19 de noviembre de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 33263, segunda columna, en el enunciado de la Orden, octava línea, donde dice: «los artículos 109 y 110 del Real Decreto 2384/», debe decir: «los artículos 7, 109 y 110 del Real Decreto 2384/».